



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	2021-032
PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LINA FERNANDA ROA SANCHEZ
DEMANDADO:	JOSE ANGEL CRUZ MOLINA

Por encontrarse reunidos los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos propuesta por LINA FERNANDA ROA SANCHEZ por intermedio de apoderado judicial, en representación de su menor hija MARIA JOSE CRUZ ROA, contra JOSE ANGEL CRUZ MOLINA.

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

I.- Librar mandamiento de pago en contra del señor JOSE ANGEL CRUZ MOLINA para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de LINA FERNANDA ROA SANCHEZ, lo siguiente:

1.- La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$3.430.000,00) M/cte, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, en los meses comprendidos entre diciembre de 2019 y diciembre de 2020, así como las cuotas alimentarias sucesivas que se causen, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

2. La suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$780.000,00) M/cte, correspondiente a las cuotas alimentarias adicionales dejadas de cancelar por el demandado, en los meses comprendidos entre diciembre de 2019 y diciembre de 2020, así como las cuotas alimentarias adicionales sucesivas que se causen, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma

II. -Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el Art. 442 del C. G. del P.

III.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

IV.- Notifíquese este auto de conformidad con lo previsto en los Arts. 291, 292 y 301 del C. G. del P.

V. Comunicar a Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores y a las centrales de riesgo, según lo dispuesto en el inciso 6º del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para tal efecto líbrense los respectivos oficios.

VI. Se reconoce personería al abogado GERMAN ALEXANDER ARIAS ARAUJO como apoderada judicial de la demandante.

VII. Ordenar a la demandante o su apoderado judicial de acuerdo con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que en el término de 30 días siguientes a la notificación de ésta providencia, realice la notificación al demandado.

VIII. Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia mediante el Correo Electrónico Institucional de cada uno, dejando constancia del envío en el expediente.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

Jueza

fmp